



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 43 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210012900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Cesar Augusto Clavijo Vega	Yandri Alexandra Salas Figueroa	09/03/2022	Auto Decide - Imprueba Liquidacion Y Requiere
41001311000220210000500	Ordinario	Karen Lizeth Perdomo Quintero	Luis Humberto Guzman Medina	09/03/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
41001311000220220000800	Otros Procesos Y Actuaciones	Liliana Valderrama Aldana	Oscar Ivan Polo Trujillo	09/03/2022	Auto Requiere - Por Desistimiento Y Reconocer Personeria
41001311000220210032600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mariana Torres	Amelio Diaz Silva	09/03/2022	Auto Requiere
41001311000220210032800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Merqui Avendaño Garcia	Jose Merqui Avendaño Paredes	09/03/2022	Auto Decide - Releva Apoderado Y Reconoce Personeria

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3c3c8d3a-85c7-4759-a90e-7a3da7455efb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 43 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220008000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abdias Oswaldo Aquino Azocar	Gina Paola Becerra Lopera	09/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220008200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alfredo Avila Ramirez	Jairo Avila	09/03/2022	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	09/03/2022	Auto Niega - Y Requiere Al Partidor
41001311000220220003500	Procesos Verbales	Diana Paola Serrano Charry	Hector Charry Lasso	09/03/2022	Auto Decide - Correccion De Auto

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3c3c8d3a-85c7-4759-a90e-7a3da7455efb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 43 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190062900	Procesos Verbales	Gina Paola Becerra Lopera	Abdias Oswaldo Aquino Azocar	09/03/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220000700	Procesos Verbales	Jesus Hernando Mazorra Muñoz	Gloria Patricia Medina Dussan	09/03/2022	Auto Decide - Correccion De Auto
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	09/03/2022	Auto Decide - Oficia A Medicina Legal
41001311000219960545600	Procesos Verbales	Silvana Cumaco Bahamon	Amin Pedraza	09/03/2022	Auto Concede Termino
41001311000220210043700	Procesos Verbales Sumarios	Yurivia Arias Fajardo	Juan David Ortiz Agudelo	09/03/2022	Auto Decide - Declara Falta De Competencia
41001311000220220008100	Procesos Verbales Sumarios	Hersay Tapia Scarpeta	Diana Carolina Muñoz Osorio	09/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3c3c8d3a-85c7-4759-a90e-7a3da7455efb



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00129 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA
DEMANDADA: YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante y reiterada por la demandada, se considera:

i) El extremo demandante y demandado allegó al despacho “Contrato de Transacción” celebrado y autenticado entre las partes y trabajo de partición y adjudicación de bienes de común acuerdo, a efectos de que se le dé aprobación por parte del Juzgado y en consecuencia se proceda al archivo del proceso, previo levantamiento de la medidas cautelares dictadas dentro del mismo

Para el efecto se evidencia que en el trabajo de partición y adjudicación de bienes de común acuerdo se relacionaron tres activos, entre ellos una motocicleta, automóvil y bienes enseres y tres pasivos relacionados como Leasing Habitacional y dos Crediexpress Fijo, señalando que para la señora Yandry Alexandra Salas Figueroa se adjudicaba la totalidad de los activos que ascienden a una suma total de \$14.973.200 y en lo que corresponde a los pasivos no se realiza adjudicación alguna aunque fueron relacionados; así mismo, se señala un derecho de leasing en favor del señor César Augusto Clavijo Vega.

ii) Dentro del presente asunto y en audiencia celebrada el 31 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. y para el efecto se presentaron por las partes los mismos, los cuales dados en traslado fueron objetados por la parte demandada, se decretaron pruebas y se fijó fecha para resolver las mismas para el día 15 de marzo de 2022.

Dentro de los bienes relacionados por las partes en la diligencia en mención y que aparentemente integran la masa social se encuentran los activos y pasivos señalados en el escrito de transacción; no obstante, ningún derecho de leasing fue inventariado, por el contrario se señaló como un crédito en contra de la sociedad conyugal.

iii) Establece que artículo 312 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y para el efecto dicha normativa contempla la forma procesal en que debe presentarse y tramitarse.

iv) En virtud de lo anterior y para improbar la transacción presentada por las partes, basta con afirmar que la misma si quiera cumple con las reglas mínimas de adjudicación que se requiere en tramites liquidatorios como el asunto, pues como se advirtió líneas atrás frente a los pasivos señalados si quiera se realizó adjudicación de los mismos y para que el mismo sea un acto registrable debe contener por lo menos la relación de los bienes activos, deudas y recompensas a que haya lugar con la adjudicación de cada uno de ellos.

En suma, el derecho de leasing que se menciona en dicho contrato de transacción si quiera fue una partida relacionada dentro de los inventarios y avalúos en este asunto, pues únicamente se señaló como un pasivo contra la sociedad conyugal.

v) Ahora bien, no puede suponer el Despacho que con ocasión al contrato de transacción se pretenda el desistimiento de las objeciones planteadas por la parte demandada, pues en ese sentido no se hizo ninguna manifestación, limitándose a una aprobación de una transacción que por demás no cumple con los requisitos mínimos de una adjudicación en las formas que contempla el artículo 1394 del C.C. por remisión expresa del artículo 1832 ibidem.

Es de resaltarse que al Juez de conformidad con el artículo 281 del C.G.P. le incumbe prever controversias futuras entre las partes y aprobar la adjudicación realizada no sería un objeto registrable frente a bienes inmuebles en tanto se itera no cumple con las reglas generales de adjudicación,

vi) En todo caso es preciso advertir a los interesados que aprobados los inventarios y avalúos incluso en la forma que puedan estar de acuerdo en caso que se desista de las objeciones, que una vez aprobados los inventarios y decretada la partición pueden solicitar la autorización de sus apoderados para la elaboración del trabajo de partición el cual deberá limitarse a los bienes inventariados y siguiendo las reglas establecidas en los artículo 508 del C.G.P. y 1394 del C.C.; es que esta clase de trámites tiene unas reglas específicas en cuanto a partición y adjudicación se trata, es claro que las partes pueden conciliar incluso la forma de partir pero esta debe realizarse según las reglas procesales establecidas en la normativa vigentes sin que en este caso incluso se haya decidido lo referente a las objeciones en cuanto las partes nada dijeron frente a ellas, lo que implica que el Juzgado no puede dejar una etapa inconclusa o sin resolver, reiterándose que no puede presumir el desistimiento de las mismas.

Por lo expuesto, se procederá a improbar la transacción presentada por las partes, y en su lugar se requerirá a la parte demandada para que en un término perentorio informe si desiste de las objeciones planteadas, caso en el cual se procederá a aprobar los inventarios y avalúos en la forma presentada en audiencia del 31 de enero de 2022 y si es de su interés junto con la parte demandante que sus apoderados judiciales sean autorizados para la elaboración del trabajo de partición así deberán solicitarlo, para lo cual pueden impartir ordenes en lo que estén de acuerdo y serán los partidores quienes deben cumplir las reglas de partición para que los bienes que sean objeto de adjudicación sean posibles registrarse y no exista controversias futuras en cuanto en la forma que se presentó la presunta transacción la misma no sería registrable de conformidad con el párrafo del artículo 4 de la Ley 1579 de 2019, pues en este caso no se podría proferir una sentencia en cuanto esa providencia en esta clase de procesos se dirige a la aprobación de una partición y la transacción presentada no con los requisitos establecidos por la Ley para tenerla como tal y como transacción propiamente considerada para que se registren los bienes objeto de inscripción deben ser protocolizados.

En caso de vencer en silencio el término concedido, se procederá a resolver las objeciones a los inventarios y avalúos que fuere programada para el próximo 15 de marzo de 2022 a las 9:00am y para el efecto se requiere a las partes para que cumplan de manera inmediata la carga probatoria allí impuesta.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPROBAR la transacción presentada por las partes, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación que por estado electrónico se haga de este proveído informe si es su voluntad desistir de las objeciones planteadas en audiencia del 31 de enero de 2022 caso en el cual deberá manifestarlo de manera expresa si es su voluntad, en el evento del guardar silencio entenderá el Despacho que no es su interés y las mismas se resolverán en la audiencia programada para el 15 de marzo de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación que por estado electrónico se haga de este proveído y en caso que la parte demandante desista de las objeciones, informen si es la voluntad de ambos autorizar a sus apoderados judiciales para que elaboren el trabajo partitivo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que vencido el término aquí concedido sin manifestación alguna, se procederá a resolver las objeciones planteadas contra los inventarios y avalúos cuya audiencia se programó para el próximo 15 de marzo de 2022

y para el efecto deberán cumplir de manera inmediata con la carga probatoria allí impuesta, so pena de las consecuencias legales que se tiene para ese efecto.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7457f0e807e57c6070310195512b82d6a600c0425b4862f18e6b70fcddb
80d04**

Documento generado en 09/03/2022 08:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA.

Neiva, Huila, mazo 09 de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la Secretaría del Tribunal Superior de Neiva, solo remitió el expediente a través del correo electrónico del 03 de marzo de 2022, donde se remitió el proveído 25 de noviembre de 2021, a través del cual declaro ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación formulado por el extremo convocante contra la sentencia del 09 de noviembre de 2021 proferida por este Juzgado, se estará a lo resuelto por el Superior.
2. En consideración a que no se evidencia que en primera instancia se condenara en costas y no se hizo lo propio en segunda, no existe otro ordenamiento por impartir diferente al ordenar la expedición de oficios y el archivo de las diligencias una vez ejecutoriada este proveído.
3. Como quiera que la sentencia de primera instancia ya cobró ejecutoria de conformidad con el art. 302 del CGP, se ordenará a la secretaría expida y remita de manera inmediata los oficios que fueron ordenados en la sentencia proferida el 09 noviembre de 2021.
4. Advertido que en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2021 se negó la declaración de la sociedad patrimonial se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ante la ejecutoria de la sentencia y en virtud a que en razón de la sentencia no es necesario liquidar la sociedad patrimonial pues se itera, se negó la declaración de la misma

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

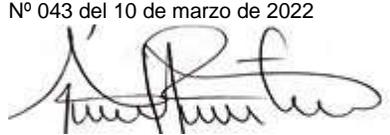
PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva en providencia del 25 de noviembre de 2021, y a través del cual acepto el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en consecuencia, la misma queda ejecutoriada de conformidad con el art. 302 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaria que de manera inmediata expida los oficios ordenados en sentencia del 09 noviembre de 2021 y los remita a las entidades destinatarias y a los correos de los apoderados de ambas partes a fin de concretar el ordenamiento impartido.

TERCERO:LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso: Secretaría libre los oficios correspondientes a las entidades donde fueron comunicadas las decretadas y al correo electrónico de los apoderados de las partes para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 043 del 10 de marzo de 2022</p> 

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a82ea134b0a2d761d4dea73159779f72ba85153c2949d0c6a7bf3f3bce500a8

Documento generado en 09/03/2022 07:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00008 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores M.A.C.V. representado por su progenitora
LILIANA VALDERRAMA ALDANA
DEMANDADO: OSCAR IVAN CASTRO TRUJILLO

Neiva, 04 de marzo de 2022

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Isabela Trujillo Arias, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Wendy Vanessa Vanegas Perdomo, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Ante la desidia de la parte demandante en acreditar la notificación del demandado y que en este caso existen dos menores de edad el Despacho procedido a enviar la notificación personal, junto con la demanda, anexos y auto que libro mandamiento por correo certificado 472, empresa que devolvió la notificación por cuanto la dirección aportada por la parte demandante no existe, tal como consta la trazabilidad del envío certificada por dicha empresa de correos.

2. En virtud de lo anterior, se le se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, informe una nueva dirección de notificación del demandado y en ese mismo término proceda con la notificación del demandado en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago o ponga en marcha los mecanismos procesales existente en el estatuto procesal para concretar la vinculación del demandado al proceso (so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Isabela Trujillo Arias, en su calidad de apoderada del demandante, a la estudiante Victoria Eugenia Osorio Cabrera, para que continúe representándolo en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Wendy Vanessa Vanegas Perdomo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.802.167 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, informe una nueva dirección de notificación del demandado y en ese mismo término realice la notificación y la acredite en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago o), o en caso de no conocerla así lo informe y ponga en marcha los mecanismos procesales existentes para la convocatoria del contradictorio al proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso de no cumplir con tal carga.

Yra

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 043 del 10 de marzo de 2022.

Secretaria

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e24a5eb94172a724fcbbe0a299b3fc5bc39f4eb84df227ab61ba0d3f62eadfb

Documento generado en 09/03/2022 11:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00326 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MARIANA TORRES
DEMANDADO: AMELIO DIAZ SILVA

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de “continuidad del proceso” que eleva el apoderado de la parte actora, así como respecto a la respuestas que allega frente al requerimiento que el Despacho ha efectuado a fin de que allegue el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, al señor Amelio Díaz Silva. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 30 de septiembre de 2021 y se le impuso la carga a la parte demandante de allegar en el término de 30 días siguientes a la notificación de ese proveído el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, carga procesal que fue requerida mediante proveído calendado el 30 de noviembre de 2021, advirtiéndosele al apoderado de dicho extremo de la Litis que el informe debía contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según los parámetros determinados en los arts. 11 y 33 de la misma Ley.

2. Según se evidencia en escritos presentados por dicho profesional del derecho, se indicó que la parte interesada intentó realizar el trámite del informe requerida incluso desde antes de radicada la demanda, ante la Notaría Primera de Neiva, sin embargo, refrenda que fue imposible realizar el mentado informe debido “a la física imposibilidad del señor Amelio Díaz Silva, para darse a entender siquiera ligeramente, lo que exige la notaría para llevar estos casos”.

Añade que de conformidad con lo informado por la Asistente Social adscrita al Despacho, era fácilmente constatable la condición de imposibilidad del señor Amelio Díaz Silva para manifestar su voluntad, dificultar para discernir e incluso para comunicarse si quiera medianamente, situación que refiere se encuentra establecida en su historia clínica, que ante tales condiciones surgía la necesidad de constante acompañamiento que garantice el bienestar del titular del acto, el cual refiere debe prestarse por su familiar, especialmente por la demandante.

3. Adicionalmente, solicita se dé continuidad al proceso sustentado en la difícil situación económica que afronta el titular del acto, alegando que resulta urgente retirar el dinero que se encuentra en el Banco Popular consistente en el 50% de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida tras el fallecimiento de su hijo Augusto Hernán Díaz Torrez.

4. Pues bien, atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, debe precisar el Despacho que, si bien existe un informe de visita social realizado por la trabajadora social adscrita al Despacho, la misma no supe los requisitos de un informe de valoración de apoyos y no puede el apoderado desconocer una norma de orden público para que se realice una interpretación que no contempla la norma pues es clara la misma que dicha valoración la deben realizar entidades privadas o públicas nunca el Despacho y además la misma

debe contener los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, amén que por disposición legal los asistentes sociales de los despachos judiciales no están autorizados para rendir ese tipo de informe.

5. Es que debe advertirse que la norma es clara en cuanto a la forma en que debe estar constituidos dichos informes y las dependencias que pueden emitir dichos conceptos, entre ellos como entes públicos la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos o entes privados autorizados para el efecto, el cual deberá contener como mínimo lo señalado en el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, presupuestos que como se indican no se cumplen con el informe de la visita social realizada por la trabajadora social del Despacho.

Es menester resaltar que la exigencia del informe de valoración de apoyos no se debe a un capricho del Despacho como al parecer lo toma la parte sino a una exigencia determinada en la Ley 1966 de 2019, presupuesto indispensable para efectos de dictar sentencia dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 38 ibidem, el estudio de la procedencia o no de la adjudicación de apoyo se sustenta en el mentado informe.

6. Así las cosas, claro resulta que es indispensable que la parte interesada allegue el informe de valoración de apoyos por lo que nuevamente se le requerirá a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes presente el mismo, el cual se itera debe ser expedido por las dependencias dispuestas en la Ley, entre ellos como entes públicos la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos o entes privados y que el mismo debe contener los presupuestos mínimos que exige el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, advirtiendo que el mismo no es una historia clínica ni un dictamen es un informe específico que dispone la Ley.

7. Ahora bien, no obstante las medidas provisionales en este estado del trámite resultan improcedente en cuanto el proceso no corresponde a uno de interdicción y por ende la necesidad del apoyo debe constatarse luego del agotamiento de trámite probatorio para determinar si hay lugar a concederlo, en este caso, se configura una situación totalmente excepcional que debe tenerse en cuenta por parte del Despacho de cara al art. 2 del CGP a efectos de brindar una tutela jurisdiccional efectiva y es que entre los fines para los que se inició este trámite resalta uno que deriva los trámites para concretar el derecho pensional que le fue reconocido a la persona titular del acto por parte del Ejército Nacional y según se afirma no ha podido recibirse en cuenta consignada la mesada no ha sido posible retirarse, la cual se requiera para solventar las necesidades básicas de la persona titular del acto, que por lo menos según la visita social ordena, pudo evidenciarse que la misma no puede darse a entender lo que implicaría que no puede concretar ese derecho.

En tal virtud y como una medida excepcional y solo para efectos de garantizar los derechos de la persona titular del acto, se asignará de manera provisional y hasta por dos meses, apoyo al titular del acto a través de la demandante pero restringido a realizar las gestiones ante el Banco Popular para el retiro del 50% que le corresponde como mesada pensional, en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte del Ejército Nacional por el fallecimiento de su

hijo Augusto Hernán Díaz Torres y para que administre dicho dinero en su favor y para cubrir las necesidades que requiere.

Sin embargo, para que tal apoyo se mantenga a quien será designada como tal deberá rendir un informe mensual y dentro de los 5 primeros días de cada mes del valor que ha recibido como mesada pensional o retroactivo de ser el caso y acreditar los soportes en los que se invierte tal dinero, so pena de levantar tal apoyo, advirtiéndose que solo será por el término de dos meses pues para ese momento el demandante ya debe traer la valoración de apoyo y proferirse la sentencia que corresponde.

8. Finalmente, teniendo en cuenta que pese a que en auto calendado el 30 de noviembre de 2021 fue designado al abogado Andrés Felipe Gutiérrez Yustre, como apoderado de oficio del Señor Amelio Díaz Silva para que lo represente este proceso, designación que fue comunicada por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido el 25 de enero de 2022 y reiterado en correo del 23 de febrero de 2022, se requerirá al referido profesional del derecho para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se le realice por la Secretaría informe sobre la aceptación o no del cargo, so pena de compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

Al respecto, es menester resaltar que la Ley 1123 de 2007 en su art. 28, numeral 21 dispone como deberes de los abogados *“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.”* por lo que el incumplimiento de tal deber podría derivar una falta disciplinaria que deberá ser objeto de investigación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda esto es el auto del 30 de septiembre de 2021, en cuanto a que allegue el informe de valoración de apoyo el cual se le reitera no corresponde a un dictamen ni historia clínica sino al informe de apoyo que ordena y dispone el **numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019** en concordancia con los arts. 11 y 33 de la misma Ley, ADVIRTIENDO que sin esa valoración no es posible proferir sentencia.

Se le concede nuevamente a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue el informe de apoyo el cual debe consignar como mínimo: a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de

decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

SEGUNDO: ASIGNAR APOYO JUDICIAL PROVISIONAL y hasta por dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia. al señor **AMELIO DÍAZ SILVA** identificado con C.C. 1.657.781 para la realización de actos necesarios para la reclamación, solicitudes y demás trámites ante el Banco Popular entidad bancaria donde se está consignando el valor de las mesadas pensionales recibidas, para su retiro, cobro y administración en favor de aquel, limitando que la inversión de dicho dinero solo sea para gastos de la persona titular del acto. El apoyo se restringe a estos únicos actos.

TERCERO: DESIGNAR a la señora HEIDY LEANDRA DIAZ PASTRANA identificada con C.C. 1.075.275.045 como persona encargada de ejercer el apoyo provisional en favor del señor AMELIO DÍAZ SILVA y para los efectos contemplados en el ordinal anterior advirtiendo que tal apoyo provisional solo se mantendrá por el término de dos meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la señora HEIDY LEANDRA DIAZ PASTRANA que de manera inmediata a que reciba o retire las mesadas pensionales de la persona titular del acto lo debe informar al Despacho con la indicación del valor recibido en igual sentido deberá indicar en qué entidad bancaria se seguirán recibiendo tales mesadas y número de cuenta y en cada mes dentro de los 5 primeros días deberá presentar un informe detallado de lo recibido y pagado con los correspondientes soportes. Se advierte a la señora HEIDY LEANDRA DIAZ PASTRANA que de no cumplir con ese requerimiento se levantará la orden de apoyo provisional siendo aquel responsable de la administración de las mesadas pensionales que reciba con las consecuencias legales que ello implica.

QUINTO: REQUERIR al abogado Andrés Felipe Gutiérrez Yustre para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído informe sobre la aceptación o no del cargo, so pena de compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila por el incumplimiento al deber establecido en la Ley 1123 de 2007 en su art. 28, numeral 21

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde puede accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

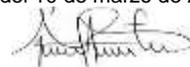
NOTIF

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cham
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 43 del 10 de marzo de 2022.



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87aa7ed66ebc515fa070bb5107e7e7771587637f23252a788f572143412e97f5

Documento generado en 09/03/2022 09:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41001 3110 002 2021- 00328-00
PROCESO : ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE : MERQUI AVENDAÑO GARCIA
DEMANDADO: JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES

Neiva, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisado el expediente se evidencia que el Abogado designado como apoderado de oficio del Señor José Merqui Avendaño Paredes para que lo represente este proceso, Doctor Cristian Andrés Silva Mosquera manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo, en consecuencia, se ordena su relevo.

2.- Por auto del 9 de diciembre de 2021 se ordenó requerir a la Personería Municipal de Neiva, para que realice y allegue el informe de valoración de apoyos del señor JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES, requerimiento frente al cual no se ha efectuado pronunciamiento de la entidad, en consecuencia, se les requerirá nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Apoderado de oficio al abogado CRISTIAN ANDRES SILVA MOSQUERA por lo motivado.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Abogada JENNIFER ADRIANA MEZA PATACÓN C.C. No. 1.013.590.949 T.P. No. 228.343 del C.S. de la Judicatura., quien se puede ubicar en el correo electrónico adriana.mezapa@gmail.com y Tel 3125307018, como apoderada de oficio del Señor José Merqui Avendaño Paredes para que lo represente este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. Adviértase a la apoderada de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda. **Secretaría comunique está designación y haga el seguimiento pertinente.**

TERCERO: REQUERIR a la Personería Municipal de Neiva, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de su comunicación remita el informe de valoración de apoyos del señor JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES que le fue ordenado mediante auto del 9 de diciembre de 2021 en sustento de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 1996 de 2019 y en su momento debidamente comunicado pues hasta la fecha ninguna respuesta se ha obtenido, advirtiendo que de no allegar el mentado informe en este término se iniciará el trámite de incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial para la imposición de las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP.. Secretaria notifique este auto y deje las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 43 del 10 de marzo de 2022.

Secretaria

Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d81f69aceb5ecd9a0cb9264bf9bb0246856f3f709c537e2cfdc189cbd356e8a

Documento generado en 09/03/2022 10:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00080 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR
DEMANDADA: GINA PAOLA BECERRA LOPERA

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos a la demandada Gina Paola Becerra Lopera en la dirección electrónica de ésta (que fue aportada dentro del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico) o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación en el proceso de divorcio en cuanto este trámite se sigue a continuación del anterior, ello de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° y artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior obedece a que, aunque el proceso liquidatorio sigue a continuación del proceso declarativo, lo cierto es que se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de éste último, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda, en tal norte la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

2. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Divorcio se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amén que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto de inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Richard Mauricio Gil Ruiz para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0021e4eb253fb901fc7a612d3919eeb0c71a14a4dfc931e67bb632f8a84e695f**
Documento generado en 09/03/2022 07:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00082 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: ALFREDO AVILA MARTINEZ Y OTROS
CAUSANTE: JAIRO AVILA

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por Reparto reglamentario correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Intestada del causante **JAIRO AVILA**, propuesta mediante apoderado judicial por el señor **ALFREDO AVILA MARTINEZ y otros**.

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la cuantía de los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral según avalúo catastral asciende a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$75.793.000 M/CTE)**, moneda corriente, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, de conformidad con los artículos 26, 25 inciso 2 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, aunque la parte interesada hubiese allegado avalúo comercial de los bienes, la determinación de la cuantía tratándose de procesos de sucesión corresponde al valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, cuantía del proceso que es determinante para establecer la competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas, Civiles Municipales o de Familia, si se tratan de mínima, menor o mayor cuantía respectivamente., según lo establece expresamente el artículo 26 del CGP No. 5

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, **R E S U E
L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Intestada del causante **JAIRO AVILA**, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 043 del 10 de marzo de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bc3b2be84cc770d22b4abea3325f03b4d0df4266be5be77ac9e04ee260f8e3**
Documento generado en 09/03/2022 07:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso y solicitud presentada por el Partidor, se considera:

i) Indicó que el partidor que por fuerza mayor no ha presentado el trabajo encomendado al no tener claro lo que el Juzgado requiere y no tener al alcance el proceso para cumplir con lo pertinente, razón por la que solicita ilustración al respecto y se tenga acceso físico al expediente.

ii) Para negar lo anterior es preciso advertir que el auto calendado el 21 de enero de 2022 fue claro en cuanto a las precisiones que debía tener en cuenta el auxiliar de justicia para elaborar el trabajo partitivo como también lo fue el auto calendado el 23 de noviembre de 2021, pues para el efecto se tomó una a una de las partidas frente a las cuales debía proceder a corrección, especificándose los errores aritméticos e incluso gramaticales, sin que existe otra interpretación a la señalada en dichos proveídos, pues se itera fueron claros y precisos, de ahí que no comprenda el Despacho la afirmación de que no tiene claro el partidor lo que debe realizar si de manera enumerada se le dijo cómo debía proceder.

iii) Ahora bien, en lo que corresponde al acceso del expediente físico y negar la entrega del mismo, basta con advertir que con la comunicación efectuada a través de secretaria para que se rehaga el trabajo de partición en los términos expuestos en dos proveídos, se ha remitido el expediente digital integro, por lo que no existe excusa alguna cuando en su poder ha tenido el expediente digital, de ahí que tampoco exista por esa razón una justa causa para que no cumpliera con la carga impuesta además que el expediente también está a su disposición en TYBA.

Por lo motivado, claro resulta que la fuerza mayor alegada por el auxiliar de justicia para no presentar el trabajo encomendado no se configura dentro del presente asunto, pues ha sido claro el despacho frente a las imprecisiones que tiene el trabajo de partición presentado y la forma en que debe procederse a su corrección, y en lo que corresponde al acceso del expediente físico pues el mismo tiene acceso total al expediente digital frente al cual debe realizar revisión el partidor, lo cual ni siquiera limita el acceso efectivo y conocimiento del proceso pues la era digital fue incluso impartida con la expedición del Decreto 806 de 2020; debe advertirse en este punto que han sido varios los requerimientos que la Secretaria ha realizado al partidor y este no ha presentado aún el trabajo partitivo.

En consecuencia y advertido que el auxiliar de justicia - partidor, designado para presentar el trabajo de partición no ha presentado el mismo dentro del término otorgado y ordenado rehacer en dos proveídos, y pese que la secretaria del Despacho realizó tres requerimientos efectuados al partidor para que el mismo procediera a presentar el trabajo, por última vez se concederá término para que cumpla con la presentación del trabajo encomendado, so pena de relevarlo del cargo, teniendo en cuenta que no se puede mantener indefinidamente un asunto y que las razones que esboza el auxiliar que se designó en este asunto no tienen sustento alguno para la demora en la presentación del trabajo partitivo.

En todo caso, se advertirá al partidor que deberá tener en cuenta las falencias que se han advertido en proveídos del 17 septiembre de 2021, 23 de noviembre de 2021 y 21 de enero de 2021 para que en un solo trabajo de partición las tenga en

cuenta y lo presente en tal sentido.

iv) Finalmente y advertido que el Banco Agrario de Colombia emitió respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en proveído del 23 de noviembre de 2021 y reiterado en auto del 21 de enero de 2022 pero para el efecto solicitó información adicional para dar contestación de fondo y que la secretaria del Despacho remitió lo pertinente, se procederá a oficiar nuevamente a dicha entidad financiera para efectos que en un término perentorio proceda a dar respuesta de conformidad con lo requerido por este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el auxiliar de Justicia Javier Charry Bonilla, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de justicia **JAVIER CHARRY BOMILLA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación que se haga de este proveído, proceda a presentar el trabajo de partición que fuere ordenado rehacer en proveído del 21 de enero de 2022 y cuyo expediente digital fuere remitido desde el 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que en caso de vencer en silencio el termino antes concedido, se procederá a relevarlo del cargo y designar terna de partidores a efectos de que se proceda a la elaboración y presentación del trabajo de partición. ..

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor el mismo día en que se notifique por estado este proveído y entéresele de la presente decisión al correo electrónico de aquel y nuevamente remítasele el expediente digitalizado donde se encuentran todas las piezas procesales de este proceso.

CUARTO: OFICIAR nuevamente al Banco Agrario de Colombia para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación proceda a cumplir con lo requerido en proveído del 23 de noviembre de 2021 y que fuere comunicado a través de oficio No. 3034 del 3 de diciembre de 2021 cuya recepción se concretó a través del correo electrónico de dicha entidad desde el mismo 3 de diciembre de 2021, reiterado en auto del 21 de enero de 2022 y que fuere comunicado a través de oficio No. 121 del 4 de febrero de 2022 cuya recepción se concretó a través del correo electrónico de dicha entidad desde el mismo 7 de febrero de 2022.

Parágrafo: Se precisa que atendiendo lo requerido por esa entidad mediante memorial radicado al correo institucional el 18 de febrero de 2022 la secretaria procedió a dar respuesta del mismo y remitió los documentos pertinentes desde el día 22 de febrero de 2022

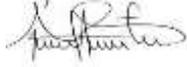
Secretaría proceda de conformidad y remita adjunto copia de las providencias aquí citadas y constancias de remisión pertinente.

QUINTO: REITERAR a las partes y al auxiliar (partidor) en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 043 del 10 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061179087f9c0a8981a50dcc33ea89f600f316facc4953f65b3428769621456f

Documento generado en 09/03/2022 07:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Rad. 41001-31-10-002-2022-00035-00
Proceso: Cesación efectos civiles matrimonio católico
Solicitantes: Héctor Charry Lasso y Andrea Paola Serrano Charry

Neiva, nueve (9) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve sobre la corrección solicitada por el apoderado de la parte actora en relación con el auto de fecha 1 de Marzo de 2022 que corrigió la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022, por lo anterior se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 1 de marzo de 2022, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto quedó incluido un nombre que no corresponde a uno de los solicitantes, pues se consignó el nombre de Andrea Paola Serrano Charry Plazas, cuando el nombre correcto corresponde a Andrea Paola Serrano Charry.

Ahora bien, teniendo en cuenta que finalmente lo que se requiera es la corrección de la sentencia se procederá con ello y no con el auto que la corrigió inadecuadamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los ordinales Primeros de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022 y del auto del 1 de marzo de 2022, en el sentido que el nombre de una de las partes corresponde a Andrea Paola Serrano Charry y no a Andrea Paola Serrano Charry Plazas..

En consecuencia, para los efectos contenidos en el ordinales Primeros de las mencionadas providencias, quedan de la siguiente manera:

“PRIMERO. - DECLARAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre el señor HÉCTOR CHARRY LASSO, C.C. 83.168.013 y la señora ANDREA PAOLA SERRANO CHARRY, C.C. 55.217.071 en la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores en Aipe – Huila el 26 de mayo de 2007, registrado bajo el indicativo serial nro. 04632909 por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo”.

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 043 del 10 de marzo de 2022

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84cc4af3f89c20376371ca7b3417d5b4b05c5d77cf1d41db20
b69767b3242b46**

Documento generado en 09/03/2022 09:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00629 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: GINA PAOLA BECERRA LOPERA
DEMANDADO: ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Abdias Oswaldo Aquino Azocar, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00080 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 043 del 10 de marzo de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f29a173704c2122a15376f2dff240f45ef0f6bf0f3be089f7b6e51879a492**
Documento generado en 09/03/2022 07:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00007 00
PROCESO: CESACION O EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ
DEMANDADA: GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN

Neiva, nueve (9) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que en el numeral Segundo del auto calendado el 31 de enero del año en curso se cometió un error involuntario en lo que corresponde al nombre de la demandada se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisado el auto calendado el 31 de enero de 2022, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto quedó incluido en el ordinal Segundo un nombre que no corresponde a la demandada, pues se consignó el de Olga Lucia Quintero Lozano, cuando el nombre correcto corresponde a Gloria Patricia Medina Dussan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordina segundo el auto calendado el 31 de enero de 2022, en el sentido que el nombre de la demandada corresponde a Gloria Patricia Medina Dussan y no a Olga Lucia Quintero Lozano como se consignó en el numeral referido.

En consecuencia, para los efectos contenidos en el ordinal segundo de dicha providencia, queda de la siguiente manera:

“SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Gloria Patricia Medina Dussan, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co”

NOTIFÍQUESE.

Misf

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 043 del 10 de marzo de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef4ea4820c9b01a7cb015b4594e67c156a0c3cd6985028
0afe9e98cf913aebca**

Documento generado en 09/03/2022 06:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00186 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: HECTOR MEJIA
Demandando: Menor J.D.M.G. Representada por:
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte actora acreditó el pago de la diferencia requerida por Medicina Legal para practicar la prueba de ADN en esta anualidad, se procederá a oficiar a Medicina Legal para efectos de que se sirva informar la fecha en que puede ser practicada la prueba de ADN decretada en auto del 8 de junio de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a Medicina Legal para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar la fecha en que se tomarán las muestras de ADN entre el señor Héctor Mejía (padre registrado), menor J.D.M.G. y la progenitora Sandra Migdonia Gómez Sánchez, tal cómo se decretó en auto del 8 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la parte actora realizó el pago exigido por dicha entidad.

Secretaría elabore y remita el oficio respectivo y junto con este envíe copia del auto calendado el 8 de junio de 2021 y pagos efectuados por la parte actora a efectos de practicar la prueba de ADN.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente se puede consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9c38814d066d3b1a92335a702377eb4673010610c0909440a6e22f29c0360b

Documento generado en 09/03/2022 07:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ORAL NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 1996-05456-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LINA MARCELA CUMACO BAHAMON
DEMANDANDO: AMÍN PERAZA

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las partes no asistieron a la audiencia que había sido programada mediante auto calendado el 28 de febrero de 2022, se dispuso dejar el expediente en Secretaria por tres días siguientes a la audiencia como lo ordena el art. 372 del C.G.P., a fin de que las partes justifiquen la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy 9 de marzo de 2022, advirtiéndoles que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia celebrada el día de hoy 09 de marzo de 2022 a las 3:00 p.m. se les concedió el término de tres días siguientes a la realización de dicha audiencia para que justificaran su inasistencia, la cual solo será tenida en cuenta si se acredita fue por un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, so pena que de no justificar su inasistencia se de por terminado el proceso de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultando en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede consultar procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 043 del 10 de marzo de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez

jurídica,
conforme a
lo
dispuesto
en la Ley
527/99 y el
decreto
reglamenta
rio 2364/12

Código de
verificación
:
fd9004aab

971534b30f5cb9b615b3a779ffdac8957c
281c1e6e09e5f5e1d1dfe
Documento generado en 09/03/2022
08:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
.co/FirmaElectronica



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000437 00
PROCESO: MODIFICACION DE CUSTODIA Y VISITAS
DEMANDANTE: YURIVIA ARIAS FAJARDO
DEMANDADO: JUAN DAVID ORTIZ AGUDELO
MENOR: J.D.O.A

Neiva, 09 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar una medida de saneamiento atendiendo lo informado por la Asistente Social del Despacho en informe de visita social realizada a la demandante, respecto al lugar actual de residencia del menor J.D.O.A. Para resolver se considera:

1.- Establece el art. 21 del CGP que los jueces de familia conocen en única instancia de los procesos de custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, a su turno determina el art. 28 ibidem que en los procesos de alimentos sobre personas vinculadas a esos proceso, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel lo que se encuentra en consonancia con el art. 97 del CIA y el artículo 29 del CGP en lo que corresponde a la prevalencia de la competencia en cuanto a que todos los factores de competencia se subordinan al subjetivo esto es el que por la calidad de las personas se determina la competencia privativa a un Juez determinado.

2.- Ahora bien, una vez el Juzgado asume la competencia, solo podrá desprenderse de la misma si corresponde a los factores subjetivo y funcional, tal como lo dispone el inciso segundo del art. 139 ibidem.

Al respecto, bien es sabido que el factor subjetivo es el que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.

En consonancia con lo anterior, en sentencia STC 15561 2021 proferida por el Corte Suprema de Justicia el 17 de noviembre de 2021, se consolidó la regla territorial en controversias que involucran menores advirtiendo que la competencia es exclusiva del domicilio de esos sujetos, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, lo que se sustenta según la providencia en el artículo 97 del CIA extendido a todos los procesos judiciales en los que se discutan garantías de un menor de edad, postura que precisamente rememoró del auto AC2414-2021, y de los autos AC1787-2021, AC1982-2020, AC1310-2020, AC3451-2019, AC199-2019, AC4095- 2018, AC8150-2016, AC1732-2015, respectos de los cuales se transcribió el siguiente aparte:

“...el actual Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098- de 2006- marcó la

tendencia contemporánea en procura de garantizar el interés de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren implicados en un proceso de custodia, cuidado personal y regulación de visitas. Así, dispuso en su artículo 97 que la competencia territorial para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar sus derechos será competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...'. En el punto, esta Corte ha dicho que: «el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (Exp. 2007-01529-00); y que 'en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente' (...)' (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00)» (AC2898-2021 del 15 jul. 2021 Rad. 2021-00999, entre otras)

3.- En el presente asunto quien resulta ser el demandante y titular del acto es el menor J.D.O.A., de quien, si bien se predicó en el escrito de demanda que vivía en la ciudad de Neiva, se logró establecer durante el curso del proceso que para el año 2022 se encuentra en el municipio de Sevilla (Valle del Cauca) bajo la custodia de su padre el señor Juan David Ortiz Agudelo, pues así fue refrendado por su progenitora, la señora Yurivia Arias Fajardo, quien en visita social realizada por la asistente social adscrita al Despacho Dra. Ana María Cuenca Córdoba, el pasado 25 de enero de 2022, informó que la custodia del menor es compartida, correspondiéndole a cada padre tendría al niño de manera intercalada cada año, por lo que si bien para el año 2021 éste se encontraba en el ciudad de Neiva bajo la custodia de su madre, para el año 2022 le corresponde estar en el municipio de Sevilla (Valle del Cauca) bajo la custodia de su padre.

Dicha manifestación se acompasa con lo dispuesto en audiencia celebrada el 01 de octubre de 2019 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla – Valle, dentro del proceso de custodia y cuidado personal radicado bajo el No. 76-736-31-84-001-2019-00097-00, mediante el cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, con respecto a la custodia y el cuidado personal del menor J.D.O.A., estableciendo que el progenitor tendría la custodia del menor hasta el 31 de diciembre de 2020, y que desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre de 2021 la tendría la progenitora, “y así sucesivamente, hasta que el niño determine lo contrario”.

4.- Así las cosas, resalta el Despacho que, si bien mediante auto calendado el 03 de diciembre de 2021 se admitió la presente demanda, avocando conocimiento para resolver el proceso, cierto es que, se hizo porque en su momento se tuvo en cuenta que una entidad administrativa había entregado al menor a la madre, pero esa condición cambio en enero de 2021, como lo informado por la demandante en visita social ordenada para establecer las condiciones del menor y que no se pudo realizar pues cuando se efectuó se informó que aquel se encuentra desde el 06 de enero de 2022 bajo la custodia de su padre en el municipio de Sevilla – Valle, y de conformidad con lo establecido por la norma procesal en lo que corresponde a asuntos de competencia de los procesos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, incluso habiéndose abocado competencia por un Juez de otro domicilio, si en cuenta se tiene que se trata del factor subjetivo, esto es, de la calidad de las partes, el cual, como se indicó líneas a tras tiene preferencia.

Por último debe advertirse que por lo menos el demandado no se ha notificado pues aunque se allegaron remisiones de correo estas no cumplen los

presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP por lo que el sustento de la remisión además de la normativa indicada también se sustenta en que por lo menos en este momento no se encuentra siquiera trabada la litis y que finalmente como se pudo constar con la visita social sería imposible que este Despacho pudiera efectuar actos de verificación de su condición como se trató de realizar cuando su domicilio se encuentra en otro lugar diferente a este Distrito Judicial.

5.- En virtud de lo anterior, se procederá a remitir entonces el proceso al Juez competente, advirtiendo que frente a este auto no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP.

6.- Ahora, Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Leidy Carolina Zapata Sanchez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Silvia Catalina Valderrama Pardo, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del presente proceso. En consecuencia, **REMITIR** por esa razón el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla – Valle, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Leidy Carolina Zapata Sanchez, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante derecho Silvia Catalina Valderrama Pardo, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante derecho Silvia Catalina Valderrama Pardo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1075313706 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2603084325ecb513e1f3fe65868dcc2d1c4cc49a76a5374206b6444ca9cdca33**
Documento generado en 09/03/2022 10:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00081 00
EXPEDIENTE DE: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: HERSAY TAPIA SCARPETA
DEMANDADO: Menor J.T.M. representado por DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 y en el artículo 82 del Código General del Proceso (CGP) se admitirá la demanda.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico por lo que deberá surtirse a la dirección física que se reportó en la demanda. Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar tal notificación no solo se exige se informe cómo se obtuvo el correo sino también que se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, última exigencia no acreditada pues aunque se afirma que se obtuvo presuntamente de una certificación de entrega de una tarjeta en el BBVA, la única certificación allegada no soporta tal información, solo indica que la cuenta es del menor pero nada indica con respecto al correo de la representante legal del niño a quien debe notificarse en este caso, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física reportada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **HERSAY TAPIA SCARPETA** en contra de **Menor J.T.M. representado por DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO**, por lo motivado.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO como representante legal del menor demandado J.T.M- para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la

notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo certificado con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii**) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal norma además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación del demandado deberá realizarse a la dirección física reportada de aquel.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LAURA SOFIA MATTA MONTERO identificada con C.C. No. 1.006.089.350 de Neiva, T.P No. 360.346 del C.S. de la J. como apoderada del demandante conforme a lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f3a203133faaad194636769d9ec967b8bb1e412b0a0952650523a3446d274b

Documento generado en 09/03/2022 11:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>